

CAPÍTULO PRIMERO

EL MÉTODO DE LA COMPLEJIDAD JURÍDICA: HACIA UNA ECOSOCIOLOGÍA DEL DERECHO

I. Introducción	15
II. Elementos para una definición	17
III. El objeto	19
1. De la sociología legislativa	19
2. De la sociología judicial	20
3. De la sociología de los profesionales del derecho	21
4. De la sociología del conocimiento jurídico	22
IV. El método	23
1. Los instrumentos corpo-mentales: el cuerpo como instrumento de y para el conocimiento jurídico	24
A. La intuición	24
B. El sentido común	25
C. La disciplina	25
D. La honestidad	25
E. La tolerancia	26
F. La autocrítica	26
G. El diálogo	26
H. La pasión	26
I. Los sueños	27
J. La memoria	27
K. El olvido	27
L. La utopía	27
M. La prudencia	28
N. El humor	28
Ñ. El silencio	28
O. La sobriedad	28

2. Los instrumentos manuales: los objetos como una extensión de los sentidos	29
A. La grabadora	29
B. La vídeo	30
C. La fotografía	30
D. La computadora	31
E. La prensa	31
V. Funciones	32
1. Función de confirmación de conductas	32
2. Recreación de las conductas	34

CAPÍTULO PRIMERO

EL MÉTODO DE LA COMPLEJIDAD JURÍDICA: HACIA UNA ECOSOCIOLOGÍA DEL DERECHO

I. INTRODUCCIÓN

Los constructores del derecho necesitan transformar su mentalidad. Las maneras de ver hoy el derecho demandan una visión integral del fenómeno jurídico. El derecho como un producto concebido y aplicado por y para los hombres, tiene que complementarse con su ecología, es decir, su reencuentro con los demás seres vivos existentes en la naturaleza (social y no social). En su relación con su naturaleza social, el derecho incorpora a la explicación de sus temas las explicaciones dadas por los hombres que estudian en las disciplinas de las ciencias exactas y de las ciencias sociales. Y en la relación con su naturaleza no social, el derecho debe ser sensible a las normas que manifiestan, sugieren, las energías de la naturaleza: los animales, vegetales, montañas, nubes, ríos... En este sentido, el derecho es un fenómeno ecológico donde el orden es considerado como el equilibrio inestable entre las fuerzas-elementos-energías (humanas y no humanas) existentes bajo, en y sobre la tierra.

Para el estudio del derecho como fenómeno ecosociológico necesitamos recorrer el camino, el método, de la *complejidad*.¹ Esta manera de ver el derecho se caracteriza por analizar el fenó-

1 Morin, Edgar, *Introduction à la pensée complexe*, 2e tirage, Paris, ESF Éditeur, 1991. Morin no desarrolla sus argumentos en relación al derecho, pero son aplicables. *Vid.* también del mismo autor *La méthode*, 4 ts.: 1. La nature de la nature, Paris, Seuil, col. Points, núm. 123, 1977; 2. La vie de la vie, Paris, Seuil, col. Points, núm. 175, 1980; 3. La connaissance de la connaissance. Anthropologie de la connaissance, Paris, Seuil, 1986; y 4. Les idées. Leur habitat, leur vie, leurs moeurs, leur organisation, Paris, Seuil, col. Points, núm. 303, 1991.

meno jurídico en interrelación, es decir, como un fenómeno donde lo uno y lo diverso canalizan lo propio, lo complementario y lo contradictorio.

Así, por una parte, el derecho en su correspondencia con su naturaleza social explota su originalidad, se enriquece con la complementariedad y respeta las contradicciones metodológicas con las otras disciplinas (de las ciencias exactas y sociales). Por otra parte, el derecho en su interrelación con su naturaleza no social realiza un triple reconocimiento del ser humano: el de sus características propias, el de sus semejanzas y el de sus diferencias con los demás seres vivos.

El primer camino es académico, y el segundo es cultural. El primero es una reestructuración al interior de la tradición jurídica occidental sobre lo que se ha considerado como “científico”, y el segundo es una reestructuración al interior de la cultura occidental sobre lo que ha de considerarse como “jurídico”. La primera mentalidad busca la re-unión de las ciencias en una ciencia, o en una ciencia integrada, comunicada. Y la segunda pretende la reestructuración de la coexistencia organizada de culturas en una cultura, entendida ésta como un espacio, mental y geográfico, de respeto al multiculturalismo.

El objetivo de este capítulo se enmarca en el proceso de reestructuración de lo que debe considerarse como “científico” al interior de la tradición jurídica occidental.² El desarrollo toma en consideración, por una parte, mi formación —o deformación— en la especialidad de sociología del derecho, y mi interés por ejercer el autoanálisis, es decir, por teorizar mi práctica profesional.

El contenido de este capítulo tiene como guía una parte del curso que impartí en la Facultad de Derecho de la Universidad

2 Sobre la creación de espacios jurídicos multiculturales puede consultarse algunas explicaciones y propuestas personales en “Una filosofía del derecho indígena: desde una historia presente de las mentalidades jurídicas”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, III, UNAM, año XXX, núm. 89, mayo-agosto de 1997, pp. 523-528; “El Estado pluricultural de derecho: los principios y los derechos indígenas constitucionales”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, III, UNAM, año XXX, núm. 88, enero-abril de 1997, pp. 169-190.

Nacional Autónoma de México a los profesores de sociología en 1993.³ Dicho año escribí algo que todavía creo: Manuel Álvarez Bravo dice que las artes plásticas le habían enseñado mucho, pero más las relaciones humanas, que sus influencias provienen de muy diversas fuentes, no solamente de las artes plásticas. Menciona que las influencias nunca son únicas, que ellas se mezclan y se contradicen, que el proceso de asimilación es lento y dificultoso, y que la continuidad en el trabajo y la atención constante así como el ambiente acaban por producir la personalidad. Afirma que a sus ochenta y ocho años no se considera acabado, que todavía podía recibir influencias, que todavía está en disponibilidad, en proceso de aprendizaje, abierto a los aires encontrados.⁴

Los conceptos, pues, como los hombres, son fenómenos sociohistóricos. La historia de los postulados de la sociología del derecho son inseparables de la historia de los profesionales de la sociología del derecho. En este sentido, los postulados que aquí se proponen son analizados desde el punto de vista de *mi* historia personal.

II. ELEMENTOS PARA UNA DEFINICIÓN

Cuando decidí dedicarme a la investigación jurídica no me entusiasmaba la tendencia basada en los textos como fuente principal de análisis del derecho.

La sociología me enseñó que existían *otras* fuentes además de las documentales. La aceptación de fuentes distintas a las documentales para la comprensión del fenómeno jurídico, implicó una reestructuración en mi concepción del derecho. A la concepción del derecho como un conjunto de reglas que rigen la conducta del hombre en sociedad, se incorporó la concepción del derecho como un fenómeno de creación, aplicación y extinción social. En

3 “Mi sociología del derecho”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, III, UNAM, año XXVII, núm. 79, enero-abril de 1994, pp. 55-71.

4 Citado por Elena Poniatowska, “El sueño es blanco y negro”, *Luna Córnea*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, núm. 1, invierno 1992-1993, p. 35.

este sentido, la explicación del derecho se convirtió en un fenómeno textual y contextual.

La fuente de explicación del derecho como conjunto de normas y a la vez fenómeno social, ya no se limitó a los *documentos* (investigación documental), sino que se amplió con el análisis de los *hechos* (investigación de campo) y de las *personas* (investigación de encuesta y de historias de vida). En ese momento consideré que mi ubicación metodológica estaba en el lado de su naturaleza social, es decir, de la sociología jurídica, y que la explicación del derecho a través de los documentos (legislativos, doctrinales, judiciales y jurisprudenciales) sería el campo de la dogmática jurídica. Ahora considero que el análisis documental del derecho es un hecho social y que su estudio es materia también de la sociología del derecho, en particular de la sociología del conocimiento jurídico y de la sociología de los profesionales del derecho.

Este estudio contextual del derecho me ha llevado, hasta ahora, a considerar lo que las diferentes disciplinas del derecho y de las ciencias sociales puedan aportar a mis investigaciones. Desde la realización de mi tesis doctoral ⁵ hasta mi más reciente artículo,⁶ para contextualizar al derecho como fenómeno social, me he apoyado de la historia (y de la historia del derecho, en particular), del derecho constitucional, de la sociología política, de la antropología (de la antropología jurídica, en particular), de la filosofía del derecho.⁷ En este sentido el estudio de la naturaleza social del derecho, nos conduce a estudiarlo en relación compleja con las diferen-

5 *El Estado y las etnias nacionales en México. La relación entre el derecho estatal y el derecho consuetudinario*, México, III, UNAM, 1995.

6 “Los particularismos étnicos y el derecho en México: hacia un Estado plurinacional y pluricultural”, ponencia presentada en el Congreso Internacional de Latinoamericanistas *Pensar la diversidad latinoamericana*, organizado por la Asociación Francesa de Ciencias Sociales sobre América Latina, la Universidad de Toulouse, el Instituto de Altos Estudios sobre América Latina, en la Universidad de Toulouse Le Mirail, Francia, el 21 y 22 de noviembre de 1997.

7 Me he situado entre las fronteras disciplinarias, es decir, en un híbrido. Ahí, justamente, donde se están produciendo las explicaciones diferentes, *vid.* Dogan, Matei, y Robert Pahre, *Las nuevas ciencias sociales. La marginalidad creadora*, trad. por Argelia Castillo C., México, Grijalbo, 1993.

tes disciplinas: explotando su originalidad, enriqueciendo las complementariedades y respetando las contradicciones. Esta actitud y acción caracteriza a la ecosociología del derecho.

El objeto de la ecosociología del derecho, es decir, sus espacios de análisis, están relacionados con los impulsos sociales que determinan los cambios legislativos (sociología legislativa), con la aplicación de las normas en la realidad (sociología judicial y administrativa), con las características sociológicas del discurso jurídico (sociología del conocimiento jurídico), y con el desarrollo del ejercicio profesional del derecho (sociología de los profesionales del derecho).

III. EL OBJETO

El análisis crítico de los textos y hechos jurídicos, y de las personas del derecho en su situación social (producción y reproducción) conforman el objeto de la ecosociología del derecho.

El estudio de los textos, hechos y personas se puede realizar al interior de los espacios de análisis siguientes:

1. *De la sociología legislativa*

Estudio del proceso fundador y aprobatorio de la norma jurídica (fuentes formales, reales y vigencia experimental). El análisis de fuentes formales hecho por los constitucionalistas, principalmente, se ha limitado al proceso de su aprobación en los Congresos legislativos con base en lo que las mismas normas establecen: iniciativa, debate y aprobación. El estudio sociológico de este proceso de producción constituye un tema de sociología legislativa (análisis realizado por los constitucionalistas a nivel de diario de debates, pero *a posteriori*, no *in situ*).

La sociología legislativa se interesa también del proceso fundador de la norma, es decir, del estudio de sus fuentes reales. Los impulsos que nacen en la sociedad y se convierten en tema de debate en los parlamentos no ha sido el interés de los juristas.

Los legisladores, por su parte, carecen de la asesoría académica, es decir, de institutos de investigaciones como órganos de los Congresos legislativos, cuyos trabajos les permitan conocer las causas sociales y las propuestas legislativas planteadas. Cuando esto se lleva a cabo, los efectos no deseados de las normas aprobadas, pueden preverse e incluso enmendarse mediante el establecimiento expreso de su vigencia temporal. Esta característica modifica de cierta manera un elemento inherente, se nos ha dicho, a las normas: su intemporalidad (que una norma, aprobada sólo puede ser abrogada o derogada por otra norma, pero no por ella misma). Establecer la vigencia temporal, experimental, de la norma atenta, podría decirse, contra el principio de seguridad jurídica. Sin embargo, la norma experimental busca salvaguardar precisamente dicho principio frente a una norma cuya aplicación está en riesgo de producir efectos no deseados (detectados no por capricho gubernamental, o partidista, sino por un estudio de sociología legislativa realizado por la planta académica de los institutos de investigaciones legislativas de los congresos o parlamentos).

Volkmar Gessner detectó dos procesos de producción de normas: el democrático y el tecnocrático. En el primero, las organizaciones sociales, los grupos de presión, la burocracia judicial y administrativa, exponen sus puntos de vista sobre las posibles reformas legislativas al Congreso. En el segundo, los Congresos encargan a especialistas (comisiones de expertos, institutos de investigaciones) la elaboración de estudios y propuestas de cambios legislativos.⁸

2. De la sociología judicial

Estudio del proceso de aplicación de la regla jurídica en los espacios judiciales, administrativos y sociales. Buena parte de la

8 “Sociología del derecho”, *Convergencia. Revista de investigaciones de la Universidad Autónoma de Nayarit*, Tepic, Nay., Universidad Autónoma de Nayarit, año 3, núm. 5, enero-junio de 1986, pp. 69-74. Puede ampliarse el contenido de la sociología legislativa en Carbonnier, Jean, *Sociología jurídica*, 2a. ed., trad. por Luis Díez Picaso, Madrid, Tecnos, 1982, pp. 232 y ss.

producción sociológica del derecho (europea y anglosajona) se ha dedicado al análisis del proceso de aplicación de la norma en los espacios de resolución de conflictos, es decir, en los tribunales. La preocupación inicial de estos estudios fue detectar los obstáculos a que se enfrentaron las personas social y económicamente desfavorecidas para acceder a la administración efectiva de justicia. Dichos obstáculos detectados fueron la lejanía física de los tribunales respecto de los barrios pobres, el desconocimiento de los derechos, la falta de asesoría jurídica gratuita, la lentitud de los procesos (deliberada por los abogados o fomentada por las normas). Las soluciones que arrojaron dichos estudios fueron la de establecer órganos jurisdiccionales en los barrios desfavorecidos, divulgar los derechos al establecer oficinas o despachos de consultoría jurídica, reformar las normas procesales flexibilizando la relación entre las partes y juez (informalidad, oralidad), reformar la política judicial del Estado, democratizando su funcionamiento.⁹

3. *De la sociología de los profesionales del derecho*

Estudio del proceso de la práctica docente, judicial, académica, administrativa (el conocimiento jurídico en movimiento).

El principio de “cientificidad” que establecía la relación objetiva, racional, del sujeto que conoce y el objeto por conocer —ve-

9 Sousa Santos, Boaventura de, “Introducción a la sociología de la administración de justicia”, *Estado, derecho y luchas sociales* (capítulo cuarto), Bogotá, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, 1991, pp. 149-169. Los libros de introducción a la sociología del derecho suelen desarrollar ampliamente esta rama, *vid.* Cotterrell, Roger, *Introducción a la sociología del derecho*, trad. por Carlos Pérez Ruiz, y pról. de Antonio Enrique Pérez Luño, Barcelona, Ariel, 1991, pp. 177 y ss. Treves, Renato, *Introducción a la sociología del derecho*, trad. por Manuel Atienza, Madrid, Taurus, 1978, pp. 174 y ss. Fucito, Felipe, *Sociología del derecho. El orden jurídico y sus condicionantes sociales*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1993, pp. 327. Sobre una reflexión de la efectividad y eficacia del derecho, *vid.* Correas, Óscar, *Introducción a la sociología jurídica*, Oaxaca, Oax., Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, 1994, pp. 207 y ss. En México, son pocos los estudios en la materia, *vid.*, Ovalle Favela, José, quien tiene un artículo sobre el acceso a la administración de justicia en su obra *Estudios de derecho procesal*, pról. de Héctor Fix-Zamudio, México, IJ, UNAM, 1981. También puede consultarse, Fix-Fierro, Héctor (ed.), *A la puerta de la ley. El Estado de derecho en México*, coords. Luis Rubio *et al.*, México, Cal y Arena, 1994.

remos más adelante—, no se sostiene en ciencias sociales ya que el investigador está subjetiva e imaginativamente involucrado en su objeto de estudio. En esta relación “científica”, el sujeto que conoce guarda su distancia, es decir, sólo puede ser objeto de estudio lo que se encuentre fuera de él (instituciones, conceptos, fenómenos), pero no él mismo. La sociología de los profesionales, en general, y del derecho, en particular, hace del sujeto que conoce, su objeto de estudio.

Los que nos dedicamos profesionalmente a la investigación del derecho, por ejemplo, hemos hecho del fenómeno jurídico nuestro tema principal. No existen investigaciones sobre las características profesionales del investigador jurídico: su formación, sus métodos, sus satisfacciones y sus sueños. Mucho menos nos hemos interesado en teorizar sobre nuestra propia práctica, ni la de abogados, jueces, estudiantes, profesores.¹⁰

Al respecto, he realizado un protocolo de investigación sobre *La investigación jurídica en México. El oficio de investigador*, que espero llevar a cabo este año de 1998 (puede consultarse en anexos dicho protocolo y cuestionario por aplicar).

4. De la sociología del conocimiento jurídico

Estudio del proceso de formación y reproducción de la doctrina del derecho (hermenéutica, lingüística e ideología jurídicas, imaginario jurídico social).¹¹

Las aproximaciones posibles a estos espacios de análisis son:

A. Elaboración de una sociología *general*: legislativa, judicial, de los profesionales del derecho, del conocimiento jurídico.

10 Cotterrell, Roger, *op. cit.*, pp. 155 y ss. Treves, Renato, *op. cit.*, pp. 189 y ss. Para un perfil del abogado en México puede consultarse, Laveaga, Gerardo (coord.), *Entre abogados te veas. Perfiles, encuentros, entrevistas*, México, Petróleos Mexicanos, 1991.

11 En este espacio de análisis existen pocos trabajos, la relación entre discurso jurídico y lingüística nos revela la reproducción de determinada ideología, *vid.* Gesso Cabre-ra, Ana María del, “Lenguaje y derecho. El discurso jurídico, un discurso connotado”, *Crítica jurídica*, México, IJ, UNAM, núm. 13, 1993, pp. 65-75. También, Correas, Óscar, *Crítica de la ideología jurídica. Ensayo sociosemiológico*, México, IJ, UNAM, 1993.

El estudio del proceso general de creación de la norma en nuestro país, por ejemplo, nos conduciría a elaborar una sociología legislativa en México.

B. Elaboración de una sociología *particular* en alguna materia o área temática del derecho.

En materia de contratos, por ejemplo, se estudiaría: *a*) el proceso de origen, discusión y aprobación de las normas que regulan los contratos (sociología legislativa), y/o *b*) el proceso de aplicación, ejecución, puesta en escena de las normas contractuales por las partes y órganos legales (sociología judicial), y/o *c*) el proceso de comparación de la norma contractual aplicada y los atributos señalados por la doctrina en la materia (sociología del conocimiento jurídico), y/o *d*) el proceso de formación profesional a través de la práctica en materia contractual de las profesiones jurídicas (sociología de los profesionales del derecho).

El punto de partida a través del cual se ha de llevar a cabo el análisis sociológico del derecho conduce a explicar el método.

IV. EL MÉTODO

El camino metodológico hacia una ecosociología del derecho es la complejidad jurídica, es decir, la interdisciplinariedad.

Desde el momento en que se adopta la concepción del derecho en su naturaleza social, los instrumentos corporales y manuales utilizados para su comprensión se deben situar desde la lógica de los hechos y de las personas. Ésta no distingue en su interior lo jurídico, lo económico, lo afectivo, lo filosófico, lo político, lo lingüístico, la moral, lo simbólico, la poesía, el arte.

De esta manera, el análisis del aspecto jurídico tiene que realizarse en un contexto interdisciplinario. Esto no significa que se tiene que ser necesariamente un *todólogo*, un hombre multidisciplinario, simplemente significa que debe tomar en cuenta esta dinámica interdisciplinaria o esta vocación integral de los hechos y de las personas. Con ello, al momento de explicar un fenómeno jurídico se debe estar dispuesto a buscar e incorporar cualquier

dato, digamos, extra-jurídico, que le permita precisar, ampliar y abrir su análisis.

¿Cuáles serían los instrumentos corpo-mentales y manuales que el análisis crítico del derecho como fenómeno humano integral necesita?

1. *Los instrumentos corpo-mentales: el cuerpo como instrumento de y para el conocimiento jurídico*

Las fronteras entre la mente como medio productor de conocimiento y como medio generador de actitudes se confunden. En la búsqueda de la verdad, entendida como la medida de lo humano, se pretende comprender las necesidades, las posibilidades y los límites del conocimiento humano sociojurídico. La explicación del derecho en los espacios académicos ha estado centrada, sobre todo, en la reflexión, es decir, en los objetos mentales producidos por el sentido mental. Se ha sobrevalorado uno de los sentidos en detrimento de los demás. El paso de *pensar el derecho* a *sentir el derecho* implica la valoración de *todos* los sentidos (mental, olfativo, táctil, visual, gustativo y auditivo, es decir, el micro-orden biológico) en contexto con el macro-orden que nos rodea, el socio-natural.¹²

Los instrumentos mentales que aquí se proponen se entienden como estrategias de y para la producción del conocimiento jurídico, que toman en cuenta el saber que se capta por todos los sentidos. En esto se busca rescatar el valor científico de la subjetividad del sujeto que conoce: un sujeto que conoce utilizando todo su cuerpo.

A. *La intuición*

Si el mundo está dividido por lo conocido, lo desconocido y por cosas que no se pueden conocer, y si el derecho forma parte

12 El conocimiento y control de razones, sentidos y emociones es el camino hacia la inteligencia integral, *vid.* Gardner, Howard, *Inteligencias múltiples. La teoría en la práctica*, trad. María Teresa Melero Nogués, Barcelona, Paidós, 1997; y Goleman, Daniel, *La inteligencia emocional*, 1a. reimp., México, Javier Vergara Editor, 1997.

del mundo, éste no puede sino participar de este contenido. Hay cosas que conocemos del derecho, hay cosas que desconocemos y hay cosas del derecho que no podemos conocer.

In illo tempore, el hombre creó al derecho porque tuvo la intuición de imaginar un orden. El caos no desaparece, pero así es más digerible. Del mismo modo que la intuición crea al derecho del mismo modo tenemos que utilizar la intuición para explicarlo y reinventarlo, con y a pesar del desorden.

B. *El sentido común*

Es común tener los mismos sentidos, pero va siendo más y más difícil que todos sintamos en común. El sentido común relaciona de manera directa los hechos y dicta su orden. ¿Por qué nos es más difícil *escuchar* el sentido común y aplicarlo? Porque estamos perdiendo nuestro cordón umbilical con los hechos.

La matriz del hombre y sus creaciones son los hechos. Cuando el estudio del derecho corta el cordón umbilical con los hechos e ignora que él mismo es un hecho, y por la tanto matriz también de hechos, la interpretación, explicación, comprensión del derecho se estaciona, se dogmatiza.

La sociología pretende analizar al derecho como *un hecho con vida propia pero en unión irremediable con los otros hechos sociales*. De esta manera, el sentido común jurídico se reactiva.

C. *La disciplina*

El conocimiento de los hechos requiere una buena condición física y mental. El cuerpo y la mente requieren de entrenamientos, de ejercicios, para actuar y pensar de manera activa. El análisis del derecho como hecho social requiere estar informado, actualizarse y renovarse.

D. *La honestidad*

Ante un objeto de estudio en constante movimiento, se debe tener la precaución de reconocer que del derecho no sabemos

nada. Esta dinámica sugiere que sus análisis se centren en el hoy, en el presente, ese punto de convergencia del pasado (porque sólo en el presente se le puede analizar) y del futuro (porque sólo en el presente se le puede concebir).

El derecho forma parte de nuestro eterno presente y siempre hemos sido y seremos fatalmente sus contemporáneos.

E. *La tolerancia*

El conocimiento no tiene propietario, en todo caso es propiedad de la humanidad. En este sentido, la ecosociología del derecho no reivindica espacios, respeta la vida propia de otras áreas (tolerancia pasiva), pero no respeta fronteras disciplinarias (tolerancia activa).

F. *La autocrítica*

El buen juez por su casa empieza. El poder expresarse sobre *la vida del derecho*, no exime el analizar la postura ideológica y el contexto social de *nuestra vida* que se manifiesta en las explicaciones del derecho.

G. *El diálogo*

El conocimiento del derecho es ya un producto del diálogo interno entre el yo y el yo-social, el paso siguiente es la confrontación de este diálogo que todos conocemos con la magia del diálogo externo en grupo, con el afán de reestructurar los esquemas referenciales de explicación del derecho.

H. *La pasión*

Para hacer, hay que querer. La explicación del derecho como fenómeno social requiere de muchas energías. Por ello es necesario tener la voluntad de carne y acero para recorrer los caminos-temas con corazón.

I. *Los sueños*

Cuando el cuerpo duerme, la mente no descansa, sueña, trabaja. El acceso a esta maquinaria de trabajo y conocimiento tiene su técnica: antes de dormir, tenemos que preguntar(nos) firmemente lo que queremos saber (a esto se conoce como la *incubación* del conocimiento). No es gratuito que cuando tenemos un problema por resolver y no existe una respuesta inmediata, se diga que lo “vamos a consultar con la almohada”.

El derecho chamánico controla y utiliza los sueños como instrumentos de producción de normas, aplicación judicial, es decir, como instrumentos de reproducción del orden terrenal.

J. *La memoria*

La memoria como instrumento de conocimiento pretende utilizar libremente la asociación de todos los datos archivados por los sentidos y los datos recopilados para la explicación del fenómeno jurídico particular. Al reunirse la memoria del pasado y la memoria del presente se produce la transformación o reconstrucción de la realidad con el fin de comprender el movimiento jurídico.

K. *El olvido*

La memoria selecciona la información. El olvido le ayuda voluntaria e involuntariamente en esta labor. La memoria al seleccionar discrimina. Una lectura del fenómeno jurídico debe tomar en cuenta que lo que ve no es más que una versión escrita, o no, de la realidad y que detrás se hayan espacios discriminados, no dichos, no evidentes, que forman parte también de la explicación dinámica del derecho.

L. *La utopía*

La voluntad como pasión del presente se hermana a la utopía como pasión del futuro. El análisis del derecho en su movimiento genera muchas veces indignación y por lo tanto un cierto pesi-

mismo por *lo que es*, el mismo movimiento genera a su vez su contraparte *lo que debe ser*, el optimismo, la chispa de la imaginación jurídica. El futuro se construye con las bases del presente para que la utopía sea un impulso *real*. Porque qué sería la vida sin utopía, como dijo el poeta, sino un ensayo para la muerte.

M. *La prudencia*

El conocimiento no es más que un pretexto para reunir a los hombres: conversar, escuchar. En la comprensión interdisciplinaria del derecho es necesario tener la precaución de no *casarse* con las ideas. Esto no significa fomentar la poligamia, significa simplemente que es necesario practicar la *unión libre* con las ideas para mantener alerta y precavido el análisis de lo sociojurídico.

N. *El humor*

Las explicaciones de situaciones jurídicas deben ser difundidas sin que el autor las tome *en serio*. La importancia del hecho no radica necesariamente en la seriedad con que se trata. La divulgación amena y clara de lo que se analiza ameniza y clarifica la comprensión de la lectura. La amenidad y la ironía son formas de poner en circulación el conocimiento jurídico basadas en el buen humor razonado.

Ñ. *El silencio*

El silencio social debe ser interpretado, para ello hay que callar y escuchar el silencio personal. Los hechos sociales son manifestaciones del silencio interior, su explicación hasta ahora nos exige las palabras, algún día su comprensión prescindirá del lenguaje. La ley del silencio no es una prohibición, es una consulta a boca cerrada de las voces que nos habitan.

O. *La sobriedad*

El control de la conducta (corpo-mental) conduce a la sobriedad. El estudio del derecho como fenómeno siempre en movi-

miento exige de este control. La adquisición, en consecuencia, de la sobriedad es el acceso al mundo que se conoce del derecho y al que no se conoce. De esta manera el mundo del derecho será no menos incierto, pero sí más comprensible.

2. *Los instrumentos manuales: los objetos como una extensión de los sentidos*

La utilización de medios tecnológicos pensados, en principio, como instrumento de apoyo al conocimiento jurídico, se están convirtiendo en objeto de estudio jurídico. El caso más visible es el de la informática jurídica. El uso de las computadoras en el tratamiento de la información legislativa y jurisprudencial, y en el análisis de las conductas judiciales, ha modificado considerablemente la percepción del derecho, de sus categorías y de sus actores.

En general, los medios tecnológicos aplicados en la explicación del derecho en la sociedad permiten captar su movimiento. Analicemos algunos de ellos.

A. *La grabadora*

En el área del derecho la palabra hablada como medio y objeto de conocimiento jurídico ha sido subvalorada. Una conversación registrada con los profesionales del derecho sobre su práctica docente, judicial, administrativa, académica, aporta elementos de análisis para la sociología de la enseñanza del derecho, de la sociología judicial, de la sociología de la administración pública, de la sociología de la investigación jurídica.

Conversar sobre el derecho es ponerlo en movimiento y la grabadora permite captarlo y analizarlo. En una entrevista, la pregunta es el estímulo que moviliza el archivo jurídico interno, el yo jurídico social. De esta manera la experiencia jurídica acumulada se recupera. Los enfoques de análisis o sistematización de ésta pueden ser lingüísticos (la manera de utilizar los términos jurídicos), ideológicos (el esquema de poder político-académico subyacente), educativos (el perfil del profesional proyectado y el real).

B. *La vídeo*

Las imágenes pueden ser utilizadas como medio de obtención y divulgación del conocimiento jurídico, y como objeto de estudio.

La divulgación del conocimiento jurídico (doctrinal, legislativo, pedagógico, jurisprudencial) en una realidad siempre en movimiento necesita utilizar el medio de comunicación, hoy por hoy, más *consultado*: las imágenes electrónicas.

La vídeo como instrumento para el conocimiento jurídico aporta elementos de análisis de los espacios jurídicos rituales: los tribunales, los órganos legislativos, los centros de enseñanza e investigación del derecho, la administración pública.

Como objeto de estudio las imágenes tienen su lógica, su lenguaje. La puesta en escena del conocimiento jurídico a través de las imágenes implica una adaptación del lenguaje jurídico al lenguaje visual. De esta manera, la divulgación, por ejemplo, del conocimiento jurídico convierte en objeto de su estudio a la lingüística de las imágenes para poder ser comunicable.

C. *La fotografía*

El arte de escribir con luz permite detener el movimiento y analizarlo en detalle. El análisis de las fotografías del archivo Casasola, por ejemplo, aportan elementos para una sociología de la Revolución mexicana en imágenes. El libro de Francisco Arturo Schroeder Cordero, *El Abogado mexicano. Historia e imagen*,¹³ aporta elementos para una sociología del abogado mexicano en imágenes. El análisis de las fotografías de los tribunales, facultades e institutos, con sus actores, permitirían aportar elementos para una sociología judicial, docente y académica de las profesiones del derecho en imágenes.

Si se toma en consideración, como dice Manuel Álvarez Bravo, que la “trascendencia que cualquier hecho pueda tener a través

13 Coedición del Instituto del Investigaciones Jurídicas de la UNAM y del Gobierno del Estado de Guerrero, México, 1992.

de la fotografía se la da el fotógrafo (ya que) es el fotógrafo el que le da su belleza dramática, su contenido político, su contenido social”,¹⁴ el sociólogo del derecho puede rescatar a través de la lectura de las imágenes el contenido político y social del fenómeno jurídico.

D. *La computadora*

El tratamiento de la información jurídica por computadora es un *instrumento de apoyo* a la investigación, de ayuda a la toma de decisiones judiciales o administrativas, y además *objeto de estudio*.¹⁵ El Instituto de Investigaciones del Tratamiento de la Información Jurídica, de Montpellier, Francia, y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, son pioneros en este campo de la informática jurídica.¹⁶

En el campo de análisis de las actividades de justicia, la información computarizada ha modificado la manera de concebir el derecho, ya que a través de ella se observa el movimiento de las categorías jurídicas del derecho. Con ello se puede *ver* que los atributos de los actos jurídicos mencionados por la doctrina, son en realidad flexibles y que están cambiando constantemente. En el campo de la enseñanza del derecho se están concibiendo sistemas expertos para el aprendizaje de figuras e instituciones jurídicas.

E. *La prensa*

La información al día da cuenta del movimiento del derecho. Seguir sistemáticamente la información producida en los periódicos en un lapso determinado sobre “Violación de derechos humanos”, o sobre “La impartición de justicia en México”, por ejemplo, permitiría aportar elementos para un sociología de los derechos humanos y de una sociología judicial mexicana.

14 Citado por Elena Poniatowska, *op. cit.*, p. 36.

15 Ríos Estavillo, Juan José, *Derecho e informática en México. Informática jurídica y derecho de la informática*, México, IJ, UNAM, 1997.

16 *Diálogo sobre la informática jurídica*, México, IJ-UNAM/CNRS-Institut de Recherche et Traitement de l'Information Juridique, 1988.

Otras posibilidades son el análisis en la prensa de la aprobación o aplicación de una ley en particular (sociología legislativa), el estudio de los comentarios periodísticos de un caso ante tribunales (sociología judicial).

Analizar el movimiento del derecho en todas sus áreas de producción y reproducción conduce a explicar las funciones que desempeña en la sociedad: La confirmación de conductas (integración a través de espacios de socialización homogéneos) y la recreación de conductas (integración por medio de espacios de socialización heterogéneos).

V. FUNCIONES

1. *Función de confirmación de conductas*

El derecho crea espacios de socialización de conductas a través de los cuales la integración social se manifiesta de manera homogénea. De esta manera el derecho reglamenta la creación, desarrollo y extinción de:

- La familia (derecho de familia).
- Los partidos o asociaciones políticas (derecho electoral).
- Las asociaciones religiosas (derecho eclesiástico).
- Las empresas (derecho mercantil, empresarial y laboral).
- Las escuelas y universidades (derecho de la educación y universitario).
- Los sindicatos (derecho sindical).
- Las fuerzas armadas (derecho militar).
- Las federaciones, asociaciones y comités deportivos (derecho del deporte).

Esta pluralidad de actores colectivos regidos por el derecho estatal generan a su vez normas organizativas y disciplinarias internas. ¿Ello significa que esta pluralidad social es sinónimo de pluralidad jurídica? Desde la perspectiva interdisciplinaria del derecho, si la respuesta es afirmativa, produciría una reactivación

del análisis de las disciplinas o ramas del derecho. Sin embargo, no hay que perder de vista que estas organizaciones sociales *producen* normas por *delegación estatal*, ya que es el Estado el que las reglamenta y resuelve, en última instancia, sus conflictos. En todo caso podría hablarse de un *pluralismo jurídico estatal*. En este sentido, lo que existe es una integración social organizada a través de una *integración jurídica estatal*.

Para la sociología del derecho el análisis de estos *espacios de meso-socialización*¹⁷ generan, por su propia dinámica interna, dispositivos *paralelos* o *clandestinos* de producción de normas. Tenemos el caso de los “códigos rojos”, no establecidos formalmente, pero que sociológicamente existen en las fuerzas armadas, como lo muestra la película americana *Cuestión de honor*. Igualmente existen “normas no escritas”, “las facultades metaconstitucionales”, que se generan en el ejercicio del poder.

Otro aspecto de análisis de la ecosociología del derecho son los *espacios de micro-socialización*, los cuales reproducen por *delegación social* normas organizativas y sancionadoras. Por ejemplo, las que se generan en una relación de pareja o en una relación de juegos de entretenimiento. El estudio de estos espacios de microsocialización pretende establecer el tipo de relaciones que se presentan respecto de los espacios de meso-socialización y de macro-socialización (internacional).

Sociológicamente no hay fenómenos de integración social sin fenómenos de desintegración social. Las mafias o grupos de narcotraficantes no han podido ser integrados porque el derecho considera que sus actividades son ilegales, es decir, que no crean sus normas organizativas y sancionadoras por delegación estatal. Podrá haber *colaboración* estatal, pero esto sería igualmente *ilegal*. En algunos países europeos ya no lo es tanto, como en España, Italia, Holanda, donde el comercio de ciertas drogas está despenalizado, es decir, que su consumo está reglamentado.

17 Morin, Edgar, y Kern, Anne Brigitte, *Tierra-patria*, Barcelona, Kairós, 1993, p. 185.

2. *Recreación de las conductas*

La tendencia conocida del derecho es de crear espacios de socialización para homogeneizar las conductas, éste es el sentido prevaleciente de integrar socialmente. Integrar, según el *Diccionario de la Real Academia Española* es “formar las partes de un todo”, “completar un todo con las partes que faltaban”.

La inmigración en los países europeos está planteándoles serios problemas de integración *social*, porque los grupos que se establecen al interior de sus fronteras son ahora *culturalmente* diferentes a su población. El replanteamiento teórico de la política de tradición integracionista social unificante para “formar las partes de un todo”, está dándose en el sentido de una *integración cultural pluralista*, donde se respeten los derechos colectivos culturales. Esto origina que se constituyan espacios de recreación de conductas heterogéneas al interior de un todo.

En México, con el reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas, es decir, de nuestra pluralidad cultural,¹⁸ se sientan las bases para pasar de un integracionismo social homogeneizante a un proceso de re-creación de espacios de socialización heterogénea.¹⁹

En aquel curso que sirve de guía a este capítulo, terminé agradeciendo la invitación, el encargo, y justifiqué —y ahora reconfirmo— mi compromiso con la sociedad, citando las palabras de Manuel Álvarez Bravo: “Compré desde muy joven libros de segunda mano, bueno, todas las cosas que suceden son de segunda mano, así como todo en la vida es de encargo, no es un encargo explícito, sino es un encargo de la sociedad en la que vivimos. ¿Cómo podríamos aislarnos de la sociedad? Por eso, mi obra también es de encargo.”²⁰

18 “Decreto por el que se reforma el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial de la Federación*, 28 de enero de 1992.

19 En esto que escribí hace cuatro años, nada se ha avanzado a pesar de la toma de municipios y de conciencias que ha provocado el levantamiento indígena en Chiapas, *vid.* González Galván, Jorge Alberto, *Derecho indígena*, México, McGraw-Hill/III, UNAM, 1996.

20 Citado por Elena Poniatowska, *op. cit.*, p. 35.

La construcción del derecho en su interrelación social necesita además de instrumentos corporeales y manuales, la planeación, el proyecto, el protocolo de investigación.